

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-82-SPA-66** y acumulados **PAOT-2015-551-SPA-386** y **PAOT-2015-575-SPA-401** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por escrito, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) los habitantes de la casa 17 de la calle Vía Láctea, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, entre Calzada Ermita Iztapalapa y Osa Mayor, pusieron en operación una planta de luz (...) misma que funciona las 24 horas del día, generando un ruido insoportable, siendo percibido con mayor molestia en las noches, de igual manera (...) esta máquina genera emisiones de humo y fuertes olores a diésel quemado (...)

El 13 de febrero de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola el 17 de febrero de 2015 por el mismo medio, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el domicilio trabaja una máquina que produce un ruido excesivamente molesto de las 9 de la mañana a las 4 de la tarde y posteriormente de las 10 de la noche a las 4 de la mañana este problema tiene más de dos meses cabe mencionar que la máquina trabaja todos los días en el domicilio es una casa habitación (...) [se] han visto sacar cajas y hojas de fieltro esto indica que al parecer están fabricando algunos artículos (...) una casa habitación no se puede utilizar como fábrica o empresa de manufactura si no tiene los permisos correspondientes [ubicación de los hechos: calle Vía Láctea, número 17, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán]

El 17 de febrero de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola el 18 de febrero de 2015 vía correo electrónico, mediante la cual hace del conocimiento a esta que:

(...) Esta casa habitación tiene instalada al parecer una planta generadora de electricidad al exterior [ubicación de los hechos denunciados: calle Vía Láctea, número 17, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante los Acuerdos PAOT-05-300/200-0042-2015 y PAOT-05-300/200-0938-2015 de fechas 8 de enero y 3 de marzo de 2015, admitió a trámite y acumuló las denuncias radicándolas en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-0082-SPA-66 y sus acumulados PAOT-2015-551-SPA-386 y PAOT-2015-575-SPA-401; acuerdos que se notificaron a la personas denunciantes en los estrados de esta Procuraduría y por correo electrónico el 31 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0042-2015, el 15 de enero de 2015, a las 13:16 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del domicilio identificado con el número 17 de la calle Vía Láctea que al parecer es un domicilio habitacional, procedimos a llamar a la puerta en varias ocasiones sin obtener respuesta, se destaca que desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni olor característico de diésel (...)

En atención al Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-0164-2015, personal adscrito a esta entidad administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados, el viernes 16 de enero de 2015, a las 22:00 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) ubicados en el domicilio referido en el escrito de denuncia, se observa que en la fachada del domicilio se encuentra marcado el número 17, tratándose de un inmueble de dos niveles construido de materiales permanentes, la fachada cuenta con un frente de 10 metros y tiene un portón de madera y derivado de un recorrido frente al domicilio, no se constató la generación de emisiones sonoras ni la presencia de olores a combustible quemado, en el interior del inmueble se observan las luces apagadas, no se aprecia movimiento en el interior del inmueble, así mismo, nadie atendió el llamado a la puerta (...)

El 19 de enero de 2015, a las 14:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del domicilio identificado con el número 17 de la calle Vía Láctea, que al parecer es un domicilio habitacional, procedimos a llamar a la puerta en varias ocasiones sin obtener respuesta, se destaca que desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni olor característico de diésel, además, se realizó un recorrido sobre la calle Dragón, que se encuentra paralela a la calle Vía Láctea, desde la cual no se percibieron los hechos motivo de denuncia (...)

El 4 de febrero de 2015, a las 14:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva que:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del domicilio identificado con el número 17 de la calle Vía Láctea que al parecer es un domicilio habitacional, procedimos a llamar a la puerta en varias

No. Folio: PAOT-05-300/200-5051-2015

ocasiones sin obtener respuesta, además, se trató de contactar a la persona denunciante sin éxito, se destaca que desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni olor característico de diésel; durante la diligencia una persona vecina se acercó al personal actuante y preguntó el motivo de nuestra presencia, por lo que explicamos el alcance de nuestra visita, manifestando que el domicilio motivo de denuncia sí cuenta con un equipo que genera emisiones sonoras, permitió el acceso a su domicilio, desde el cual se percibieron emisiones sonoras que pueden exceder la Norma Ambiental aplicable, producidas al parecer por una planta de luz pues dicho inmueble no cuenta con suministro de energía eléctrica, y se ubica en el patio trasero, el cual se encuentra debajo de una estructura que no permite observarlo claramente, y a decir de la persona que atendió la diligencia, está encendido aproximadamente desde las 6:00 horas hasta la 3:00 horas del día siguiente (...)

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-0281-2015, PAOT-05-300/220-0729-2015 y PAOT-05-300/220-0730-2015 de fechas 05 de febrero de 2015 y los dos últimos del 24 de marzo de 2015, esta unidad administrativa, emitió informes a las personas denunciantes de los expedientes de mérito, en referencia a las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención de sus denuncias.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0499-2015 del 2 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del inmueble objeto de la denuncia; sin embargo, ninguna persona atendió el referido requerimiento.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0586-2015 del 9 de marzo de 2015, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al sitio motivo de la denuncia; al respecto, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central a través del oficio INVEADF/DVMAC/2653/2015 del 27 de abril de 2015, informó que se emitieron las ordenes de Visita de Verificación INVEADF/OV/DUYUS/600/2015 e INVEA/OV/DUYUS/787/2015 a las cuales recayeron informes de inejecución de fechas 20 de marzo y 13 de abril ambos de 2015, mediante las cuales Personal Especializado en Funciones de Verificación señalaron que no fue posibles llevarlas a cabo, toda vez que nadie atendió las diligencias.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0587-2015 del 9 de marzo de 2015, esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informara a esta unidad administrativa si en sus archivos obran documentales que avalen el legal funcionamiento del establecimiento motivo de la denuncia; caso contrario, instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente; al respecto, la Dirección de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó a esta Subprocuraduría que ordenó visita de verificación a la negociación en cuestión, cuyas constancias fueron remitidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, a efecto de sustanciar el procedimiento administrativo de calificación.

A petición de esta Subprocuraduría, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, remitió a esta unidad administrativa el Estudio de Emisiones Sonoras número PAOT-2015-129-DEPPA-066, a través del cual se concluyó que el inmueble motivo de la denuncia en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de recepción, generando un nivel sonoro de 78.88 dB (A).

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2010-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados, el viernes 8 de mayo de 2015, a las 19:58 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en la calle Vía Láctea, colonia Prado Churubusco, frente al inmueble marcado con número 17, dicho inmueble se encuentra constituido por planta baja y un primer nivel, fachada en color amarillo y zaguán de madera. Cabe mencionar que en [la vía pública] no se perciben emisiones sonoras, no presenta sellos de suspensión o clausura de ninguna autoridad (...)

En atención al Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-3949-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de los hechos denunciados el viernes 28 de agosto de 2015 a las 22:22 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) nos constituimos en la calle Vía Láctea, colonia Prado Churubusco, frente al inmueble marcado con número 17, sin que se perciban emisiones sonoras provenientes del uso de una planta de energía eléctrica, maquinaria o equipo alguno. Posteriormente llamamos a la puerta siendo recibidos por una persona del género masculino y tras informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos informa que el ruido era generado por una planta portátil de energía eléctrica; sin embargo, indica que tiene tres semanas aproximadamente que ya no se utiliza, ya que actualmente cuenta con el suministro de energía eléctrica, aunado a lo anterior nos informa que hace aproximadamente un mes y medio fue visitado por personal de otra autoridad (sin especificar cuál) y realizaron una medición de ruido, informándole que durante el funcionamiento de su planta portátil, se encontraba dentro de los límites máximos permisibles (...)

El 3 de septiembre de 2015, se levantó acta circunstanciada de llamada telefónica realizada por el personal de esta entidad a las personas denunciantes, donde se hace constar que:

(...) en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, realicé llamada telefónica a las personas denunciantes del expediente al rubro citado, con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia; al respecto, manifestaron que la planta de energía eléctrica dejó de utilizarse de manera constante (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta contravención al uso de suelo y la generación de emisiones sonoras y a la atmósfera por la maquinaria y una planta generadora de energía eléctrica en el inmueble ubicado en calle Vía Láctea, número 17, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán.

En relación a las emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido y de partículas a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera que rebasen las normas

oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en el domicilio identificado con el número 17 de la calle Vía Láctea, de la colonia Prado Churubusco, en la Delegación Coyoacán, sin que persona alguna atendiera las referidas diligencias; sin embargo, en uno de ellos fue posible constatar desde un inmueble colindante la generación de emisiones sonoras y no así la de partículas a la atmósfera.

Derivado de lo antes expuesto, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras, en el cual se concluyó que el inmueble objeto de la denuncia constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación genera un nivel sonoro de 78.88 dB (A), con lo cual se exceden los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Es así, que con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denuncia, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o responsable del inmueble relacionado con los hechos denunciados; sin embargo, ninguna persona atendió el referido requerimiento.

Sin embargo, personal adscrito a esta entidad, el 28 de agosto de 2015 llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, sin que se percibieran emisiones sonoras en la vía pública, por lo que se llamó a la puerta, atendiendo la visita una persona quien informó que el ruido era generado por una planta portátil de energía eléctrica; no obstante, desde hace tres semanas aproximadamente dejó de utilizarse, ya que actualmente cuenta con el suministro de energía eléctrica.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica a las personas denunciantes, quienes señalaron que la planta de energía eléctrica dejó de utilizarse de manera constante, situación con la cual dejaron de presentarse los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta contravención al uso del suelo, ya que el inmueble es utilizado presuntamente como fábrica o empresa de manufactura, es importante señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal y las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

De acuerdo a la investigación realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría el uso de suelo de la zona denunciada, se encuentra normado por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2010, en el cual se señala que al predio en comento le corresponde la

zonificación H 2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% de área libre, densidad muy baja 1 vivienda por cada 200 m² de terreno.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al sitio denunciado, quien informó que había realizado dicha actuación; toda vez que nadie atendió las diligencias.

Con independencia de lo antes expuesto, es importante señalar que esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informara a esta unidad administrativa si en sus archivos obran documentales que avalen el legal funcionamiento del establecimiento motivo de la denuncia; caso contrario, instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente; al respecto, la Dirección de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó a esta Subprocuraduría que ordenó visita de verificación a la negociación en cuestión, cuyas constancias fueron remitidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, a efecto de sustanciar el procedimiento administrativo de calificación, autoridad que en su momento emitirá la resolución administrativa correspondiente.

Por lo anterior, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle Vía Láctea número 17, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, las cuales eran generadas por una planta de energía eléctrica.
- Derivado del estudio de medición de emisiones sonoras se concluyó que durante la operación de la referida planta de energía eléctrica se generaba un nivel sonoro de 78.88 dB.
- Las personas denunciantes manifestaron que actualmente la planta de energía eléctrica ya no se utiliza de manera constante, situación con la cual dejaron de presentarse los hechos denunciados.
- Derivado de la presunta realización de actividades comerciales y/o de fábrica en el inmueble denunciado, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente, quien informó que emitió órdenes de visitas de verificación, las cuales no fue posible ejecutar, ya que nadie atendió las diligencias.
- La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, a petición de esta Subprocuraduría llevó a cabo una verificación al inmueble motivo de la denuncia, cuyas constancias, a decir de esa autoridad Delegacional fueron remitidas a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y

Establecimientos Mercantiles, a efecto de que se emita la resolución administrativa correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

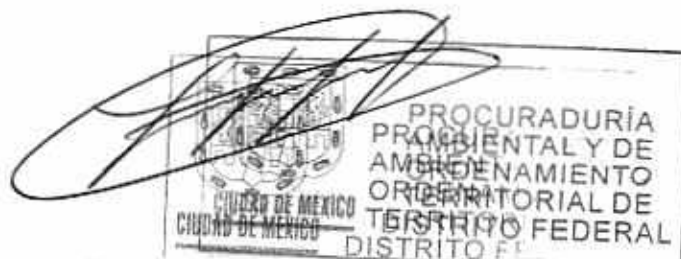
-----RESUELVE-----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/PYAG*

SIN TEXTO